

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año 1951	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 8 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicite en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 761, dando normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el periodo bienal 1950-52.

GENERALIDADES

Vigencia de las presentes normas

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), la ordenación de aceites y grasas tendrá carácter bienal, y comprenderá a todos sus efectos las campañas oleícolas 1950-51 y 1951-52, comenzando a regir el día 19 de octubre de 1950 y terminando el 30 de septiembre de 1952.

Por la presente circular se reglamenta la ordenación de aceites de grasas para la campaña 1950-51 y, además, determinados aspectos de la 1951-52. Todas aquellas materias no desarrolladas expresamente con ca-

rácter bienal lo serán en su día para la campaña oleícola 1951-52, de acuerdo con las circunstancias del momento y siempre con sujeción a las normas generales establecidas para el periodo bienal en la mencionada Orden conjunta

Competencia y obligaciones de los distintos organismos

Art 2.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, y en las disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean competencia de esta Comisaría General, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Castellón, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. Igualmente cuidarán del cumplimiento de las dis-

posiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo 4.º

Las autoridades citadas en los distintos grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los servicios de las Jefaturas Agronómicas (informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o molturación, clasificación de los aceites en finos, entrefinos, corrientes, etc., riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas); de los Sindicatos Provinciales del Olivo (fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas de años anteriores, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindi-

cal); de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos (datos que obren en los Ayuntamientos relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre "conduces", antecedentes de declaraciones, reservas, etc.), y de las Hermandades de Labradores y Cabillos sindicales, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los organismos citados.

Aceituna de almazara
Aceite de oliva

NORMAS GENERALES

DE LA INTERVENCION

Art. 3.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el período oleícola 1950-52, los siguientes productos:

a) La totalidad de aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por esta Comisaría General sean destinados a la obtención de aceites comestibles

Queda terminantemente prohibido el sistema de fijación de cupos forzados para entrega del aceite producido, no pudiendo, por tanto, quedar cantidad alguna de aceituna o aceite de oliva a la libre disposición de agricultores o fabricantes, excepción hecha de las reservas legales.

Esta intervención, por lo que respecta a los productos que en esta circular se regulan se dividirá en dos fases:

La primera sobre aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los grupos siguientes:

- a) Productores olivareros.
- b) Almazareros o fabricantes de aceites de oliva
- c) Almacenistas de origen.
- d) Almacenistas de destino.
- e) Detallistas.

Clasificación de las provincias

Art. 4.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite

de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente, resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: Provincias no productoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Declaración previa de la cosecha probable de aceituna

Art. 5.º Dentro de los plazos que al efecto se señalen para cada campaña oleícola en cada provincia por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos del término municipal en que están enclavadas sus fincas declaración de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo número 1 de la presente circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los "conduces" que amparen la circulación del fruto, así como para la de la "Tarjeta de reserva de Aceite" a que se refiere el artículo 34 de esta circular.

En dicha declaración los productores harán constar la almazara o almazaras en que, en principio, deseen se efectúe la molturación de la aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados una vez hecha, si desean cambiarla en el transcurso de la campaña, a comunicárselo a la Alcaldía correspondiente, mediante impreso modelo anexo núm. 2 bis, a efectos de expedición de nuevo "conduce".

La declaración del olivarero se presentará por triplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad Local de Labradores, para que,

con el visto bueno del Jefe de la misma, se continúe el censo local olivarero por el Jefe del grupo olivarero; el segundo ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, y el tercero, debidamente cumplimentado, se remitirá por los Ayuntamientos a las Inspecciones Provinciales de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda.

Terminado el plazo en que cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes, Delegados locales de Abastecimiento, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas, remitiendo un resumen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas y en las restantes, uno a la Inspección Provincial de Recursos y otro a la Comisaría de Recursos de la Zona.

PLAN GENERAL DE MOLTURACION

Apertura de almazaras

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura podrá ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a esta Comisaría General antes de comenzar las recolecciones.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el "Boletín Oficial" de cada provincia productora el anuncio correspondiente, para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1950-51 lo soliciten dentro de un plazo que al efecto se conceda, ajustándose al modelo anexo núm. 5, bien entendido que este organismo, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo octavo de la citada Orden conjunta, podrá ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: Lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee, detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molederos, termobatidoras,

prensas, filtros, aclaradores), capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que pueden molturar diariamente por turno de ocho horas, indicando, además, de manera precisa, la fecha en que desean iniciar la molturación o el régimen de trabajo que piensan establecer para la campaña, así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente se hará constar la cantidad global de fruto que calculan molturar en la campaña, especificando la cosecha propia y ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, autorizarán el funcionamiento de todas aquellas industrias que lo deseen, con exclusión de aquellas otras cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por organismos competentes, y remitirán a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna "Autorización de puesta en marcha", que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible en las fábricas. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto, y no podrán alterarse sin la previa autorización de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias autónomas. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a las autoridades citadas y Alcaldía del término municipal en que radique la fábrica a la par que se anoten en el "Libro de Almazara".

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el "Boletín Oficial" de cada provincia relación de las almazaras autorizadas, y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

El plazo en que, en principio, deberán las fábricas realizar la molturación de aceituna no excederá de noventa días, y los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas quedan autorizados a limitar la compra de fruto por cada almazara, de modo que las cantidades que por las mismas se adquieran estén en relación con su capacidad de molturación, para que, en principio, no quede sobrepasado el plazo de noventa días como límite de la

campaña de molturación, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

Obligaciones generales de productores y fabricantes

Art. 7.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el "conduce" correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2, y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo remitirlo a la Alcaldía expedidora una vez utilizado, a efectos de comprobación y anotación en el libro de Registro de Conduces.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de cosecha probable, no hiciese voluntariamente designación de fábrica en que desee molturar la cosecha, el Ayuntamiento admitirá que se haga dicha designación al expedir los "conduces", o la realizará él mismo.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria en tanto el oliviero no haya solicitado y obtenido el cambio de fábrica y renovación del "conduce" expedido para la primera, así como también será forzosa, por parte de los almazareros, la recepción del fruto que hubieran convenido libremente con los productores de aceituna.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los "conduces" la almazara a que va destinada la aceituna, destino que no podrá variarse en tanto el "conduce" esté vigente, a no ser por causas de fuerza mayor o de abusos comprobados de alguna de las partes. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara, y dictarán las medidas para salvaguardar los intereses de productores y almazareros.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización, sino por causas de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, quien, a su vez, lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación

Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

También estarán obligados a anotar su conformidad mediante firma en los "conduces" del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos "conduces". Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un oliviero, el almazarero recogerá el "conduce", que, firmado de conformidad con aquél, será remitido a la Alcaldía de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo de este artículo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite de maquila. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente, pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivieros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente circular, considerándose al almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos, como único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

Rebusca de aceituna

Art. 8.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara o almazaras en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de "conduces" como en los que están obligados a llevar las almazaras y teniendo el mismo derecho a la percepción de la prima a que se refiere el artículo 26 de esta circular.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de la aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán a la Alcaldía, que dispon-

drá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los cinco días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivereros, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente, por su cuenta, los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceites y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el "conduce" correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares, hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

Almacenistas de origen. — Clasificación

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de "productor almacenista" al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General en ordenación de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado", y tras las oportunas comprobaciones resultaren debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los siguientes:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimiento de aceite no sea inferior a 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figurar inscrita, en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje), que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceites de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en el período bienal de ordenación oleícola 1950-1952, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado", su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

Almacenamiento de los aceites

Art. 10. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

Quedan facultadas las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesidades del consumo y movi-

lización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazeros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría General para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Adjudicaciones para compra de la producción

Art. 11. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de tarjetas autorizaciones iniciales de compra de aceite, conforme al modelo núm. 16, por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de efectuarse las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las tarjetas autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zona en que están autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen, para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Núm. 5.704

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Consortio de Aguas «Labarra»

Esta Corporación, en sesión del día 25 de noviembre último, acordó sacar a subasta la ejecución de obras de abastecimiento de agua de Piedratayada, Cosuerda, Cariñena, Biota y Nonaspe, aprobando, al efecto, los correspondientes pliegos de condiciones.

Lo que se pone en conocimiento del público, por el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contrata-

ción de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, declarado aplicable a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, a los efectos de la posibilidad de interposición de reparos o reclamaciones en el término de cinco días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1950. El Presidente ejerciente, Francisco Cavero.

SECCION CUARTA

Núm. 5.390

Recaudación de Contribuciones

D. Juan Puertas Ibáñez, Recaudador de contribuciones de la Zona de Calatayud;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública de contribución rústica de los años 1938 a 1942, ambos inclusive, se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de paz de Munébrega, se celebrará en dicho pueblo el día 20 de diciembre próximo, a las 10 horas.

(Nombre de los deudores; situación, clase y cabida de las fincas, y valor para la subasta.)

Angel Aldea Abián: "San Ignacio", viña, 25 áreas, Valorado en 1.000 pesetas.

Félix Beltrán Muñoz: "Bargarán", viña, 48 áreas; 960.

Adriano Beltrán Vivas: "La Baraja", viña, 48 áreas; 1.920.

Cristóbal Bueno Alda: "Valdejuela", viña, 48 áreas; 1.920.

Nicolás Bueno Bueno: "Valdemartín", campo, 48 áreas; 720.

Pedro Bueno Gracia: "Cera", campo, 50 áreas; 740.

Manuela Bueno Gormedino: "El Puerto", viña, 13 áreas; 520.

Pascual Bueno Lajusticia: "Valdycarriel", viña, 48 áreas; 1.920.

Ciriaco Bueno Villalba: "El Puerto", campo, 48 áreas; 620.

Simón Bueno Lajusticia: "Carracarenas", viña, 75 áreas; 3.000.

Manuel Blasco Gil: "El Olivo", viña, 75 áreas; 3.000.

Mauricio Callejero Luzón: "Valde rruecas", viña, 48 áreas; 1.920.

Félix Castejón Gil: "San Gregorio", viña, 37 áreas; 1.480.

Fermín García Gil: "Morancho", viña, 50 áreas; 2.800.

Pascual García Gil: "Carraolvés", viña, 50 áreas; 2.000.

Jesús Gormedino Hernando: "Cañadilla", viña, 150 áreas; 6.000 pesetas.

Alejo Gregorio Gregorio: "Morancho", viña, 25 áreas; 1.000.

Pascuala Hernández Esteban: "Carraolvés", viña, 50 áreas; 2.000.

Pascuala Lajusticia Ramón: "Cañadilla", viña, 50 áreas; 2.000.

Manuela Langa Gormedino: "San Ignacio", viña, 25 áreas; 1.000.

Antonio Langa Ramón: "La Plana", viña, 75 áreas; 3.000.

Sebastián Moros Ramón: "El Olivo", campo, 50 áreas; 740.

Higinio Muñoz Lorcás: "La Cera", viña, 50 áreas; 2.000.

Felipe Sánchez Rubio: "Llanos", viña, 50 áreas; 2.000.

Félix Barranco Bueno: "El Gollizo", viña, 25 áreas; 1.200.

Simón Bernal Bermúdez: "Hiñestares", viña, 50 áreas; 2.000.

Liborio Bernal Sebastián: "Valdejuela", viña, 150 áreas; 6.000.

Basilio Polo Cabrerizo: "Gollizo", viña, 36 áreas; 1.440.

Hilario Ramón Morlanes: "Valdejuela", viña, 48 áreas; 1.920.

Vicente Sánchez Sebastián: "Valdejuela", viña, 50 áreas; 2.000.

Leoncio Sebastián Estella: "Gollizo", viña, 50 áreas; 2.000.

Todas las fincas descritas radican en el término municipal de Munébrega y sobre las mismas no se conoce carga alguna.

Condiciones para la subasta

1.ª Por no constar inscritas las fincas en el Registro de la Propiedad no es posible exhibir los títulos de dominio, por lo que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título 6.º de la Ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto de la subasta o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencias: Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán libe-

rar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas de procedimiento.

A los deudores forasteros o en ignorado paradero que no han designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, se les considera notificados por el presente anuncio a todos los efectos legales, según dispone el artículo 104, apartado 4.º del vigente Estatuto de Recaudación.

En Calatayud a 18 de noviembre de 1950.—El Recaudador, Juan Puertas Ibáñez.

SECCION QUINTA

Núm. 5.575

Delegación de Industria

CENTRAL ELECTRICA DE JARABA

Tarifa de energía reactiva

Aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 22 de noviembre de 1950.

La Empresa podrá exigir a sus abonados, cuando tengan un factor de potencia medio inferior a 0'85, la instalación de un contador de energía reactiva o bien la de dos maxímetros, uno activo y otro reactivo, para deducir mediante la fórmula:

$$\text{Cos Fi} = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

El valor del factor de potencia medio correspondiente al período de cada facturación, siendo:

W_a = Lectura del contador de energía activa o del maxímetro activo.

W_r = Lectura del contador de energía reactiva o del maxímetro reactivo.

De acuerdo con los valores obtenidos para el mencionado factor de potencia, el importe de la facturación normal (energía activa) irá afectado por un coeficiente de corrección con arreglo a la siguiente escala:

COS FI	COEFICIENTE
0'85	1
0'80	1'06
0'75	1'13
0'70	1'21
0'65	1'30
0'60	1'40
0'55	1'52
0'50	1'66
0'45	1'82
0'40	2

Para valores del coseno FI intermedios, se podrán realizar las interpolaciones correspondientes.

No se autorizará la instalación de lámparas de fluorescencia que no lleven su correspondiente sistema de compensación con el que se consiga la corrección de su factor de potencia hasta que alcance el valor de 0'85 por lo menos.

Condiciones especiales. Si el abonado no instala por su cuenta un contador de energía reactiva, tiene la obligación de aceptar la instalación transitoria en su acometida de los contadores de energía reactiva o maxímetros que la Empresa le indique, pero dichos aparatos de medida serán suministrados por cuenta de la Empresa, sin que ésta pueda exigir de sus abonados el pago de un alquiler de dichos aparatos durante el tiempo que los tenga instalados.

Normas para la aplicación de la tarifa anterior

1.ª En las instalaciones que tengan montado contador de energía reactiva propiedad del abonado, se determinará cada mes el factor de potencia de la instalación mediante las lecturas de ambos contadores.

2.ª En las instalaciones en las que no se halla montado actualmente contador de energía reactiva, ni propio ni en alquiler, se determinará el factor de potencia medio de la instalación mediante el montaje por cuenta de la Empresa durante un periodo de diez días de un contador de energía reactiva, o dos maxímetros, cuya instalación deberá ser obligatoriamente aceptada por los abonados, sin que suponga gasto alguno por parte de los mismos.

3.ª Los abonados afectados por la nueva tarifa de energía reactiva que por montaje en sus instalaciones de condensadores estáticos o compensadores sincrónicos, o bien por una más completa utilización de la potencia total de sus motores, consigan elevar su factor de potencia, pueden en todo momento solicitar por escrito de la Delegación de Industria la comprobación de dicha elevación, acompañando justificación fehaciente de las mejoras realizadas.

Aceptados los comprobantes presentados, esta Jefatura ordenará a la Empresa la comprobación necesaria del nuevo valor del factor de potencia a aplicar en las facturaciones de tales abonados.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1950
El Ingeniero-Jefe, José Cucurella.

Núm. 5.553

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

CARRERAS.—Expropiaciones

Comprobada por el Alcalde de Zuera la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera local de Ejea de los Caballeros a Villanueva de Gállego por Castejón de Valdejasa, trozo 5.º, esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Zuera en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1950
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Relación de propietarios a quienes afecta la construcción del Trozo 5.º de la carretera local de Ejea de los Caballeros a Villanueva de Gállego por Castejón de Valdejasa

Término municipal de Zuera

1. Ayuntamiento de Zuera: Monte con pinar.
2. Vicente Andrés Pascual: Secano, Zaragoza.
3. Francisco Aranda Gascón: Secano; Zuera.
4. María Aranda Gascón: Secano; Zaragoza.
5. Pilar Aranda Gascón: Secano; Zaragoza.
6. Faustino Aranda Gascón: Secano; Zuera.
7. María Aranda Gascón: Secano; Zaragoza.
8. Faustino Aranda Gascón: Secano; Zuera.
9. Pilar Aranda Gascón: Secano; Zaragoza.
10. Francisco Aranda Gascón: Secano; Zuera.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1950.
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 5.640

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

A tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley de Ordenación Triguera y en el Reglamento para su aplicación, así

como en las disposiciones legales complementarias y en las órdenes recibidas de la Delegación Nacional de este Servicio, por esta Jefatura Provincial, teniendo en cuenta que para entonces habrá terminado el periodo de siembra y podrán ser entregados los cereales sobrantes de la misma, se ha acordado, señalar como fecha tope, en la cual expirará el plazo para la entrega de todo el trigo y centeno que los agricultores, rentistas e igualadores puedan tener en su poder, y de los cupos forzosos de cebada y avena que se han señalado a los mismos, la del día 15 de enero del próximo año 1951.

En consecuencia, hasta dicha fecha, en esta provincia, se tiene la obligación por los citados tenedores de cereal de entregarlo en los almacenes de este Servicio, incluso el que sea destinado a maquila para abastecimiento de los productores reservistas.

Pasado el día 15 de enero próximo, se considerará clandestina toda tenencia de trigo y centeno por los productores, rentistas e igualadores, así como las cantidades de cebada y avena que corresponda entregar en concepto de cupo forzoso.

A pesar del plazo señalado, se requiere a todos los agricultores para que los referidos cupos forzosos de cebada y avena sean entregados antes del día 24 del presente mes de diciembre.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1950.
El Jefe provincial, C. Mata.

Instituto Nacional de Estadística

PADRONES MUNICIPALES

Renovación de 1950

1. éste Instituto, como en años anteriores (circulares núms. 151 y 226), recuerda a todos los Ayuntamientos el servicio de padrones, que corresponde este año a renovación inscripcional, en concordancia con el Censo general de habitantes de España.

Uno y otro, Padrón y Censo, han de referirse en su contenido al momento final del presente año, por lo que todo nacido después o muerto antes no deberán ser incluidos, pero sí toda ausencia o presencia entonces, aun cuando fuera inscrito posteriormente, como en buena lógica debe ser para captar situaciones cumplidas.

Como formadas a la vez, y bajo las mismas normas de contenido (poblaciones de hecho y derecho), Padrón y Censo deben tener idénticos

inscritos, cuyas totalizaciones no serán definitivas mientras cada Censo municipal no logre la aprobación superior, previas las comprobaciones que puedan ser precisas. Queda así la presentación de la hoja-resumen diferida hasta después del Censo aprobado.

2.º Son de cargo de los Municipios las hojas de inscripción padronal, y los agentes de reparto y recogida, que procede sean uno por demarcación; pero podrá, si conviene, servir uno mismo varias sucesivas. Estos agentes serán llamados censales, pues a la vez podrán repartir y recoger la hoja censal, lo que da comodidad y, sobre todo, seguridad de idéntico contenido en ambas.

Estos agentes se proyecta utilizarlos por el Instituto, para que en la recogida pueden domiciliariamente cubrir hojas de vivienda y edificios por información directa, y según modelo e instrucciones que se les han de proporcionar.

Sobre los agentes censales se creará el Inspector censal, a razón de seis a veinte cada uno. Se anticipa que para Municipios inferiores o cercanos a 2.000 habitantes de hecho (1940), la inspección la ejercerá el Secretario.

3.º Respecto a padrón, complace mucho la seguridad de que todos los Ayuntamientos conocen al detalle las circunstancias inscripcionales, que son las necesarias para recoger residentes presentes y ausentes, y transeúntes con que formar las dos poblaciones. Sobre datos en la hoja basta usarlas semejantes a las de la renovación última, ya que superan el mínimo legal de cuestiones.

Se prescinde, naturalmente, ahora de las relaciones de altas, bajas y variantes, que en las rectificaciones resultaban precisas. Pues, como cuenta nueva, estamos en punto de partida para las operaciones de continuidad padronal, que ya se detallarán en cuanto la inscripción se realice.

4.º Las hojas de Padrón, una vez identificadas con las definitivas del Censo, se completarán en el Ayuntamiento con la clasificación vecinal de cada inscrito. Y se redactará el Padrón propiamente dicho, en ejemplar único y su hoja resumen, que pasará a la aprobación estadística, previos los trámites reclamatorios, en la forma de siempre.

Si el recibo de las hojas censales sufriera en algunos Municipios algún retraso, se puede esperarlas, para evitar a los agentes repartos separados. Basta siempre que los datos

se refieran al inmovible momento censal.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1950.
El Delegado de Estadística, Octavio Papater.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1950, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de requisición militar

5.507.—Pradilla de Ebro

Censo de ganados, carruajes y vehículos mecánicos

5.567.—Leciñena

Censo de carruajes y ganados sujetos a requisición militar

5.524.—Jarque

5.530.—Lucena de Jalón

5.559.—Santa Cruz de Grío

5.565.—Villarroya de la Sierra

5.568.—Los Fayos

Expedientes de habilitación de crédito

5.518.—Tabuena

5.522.—Cervera de la Cañada

5.524.—Jarque

Expediente de transferencia de crédito

5.356.—Escó

5.518.—Tabuena

5.524.—Jarque

5.565.—Villarroya de la Sierra

Expediente de suplemento de crédito

5.522.—Cervera de la Cañada

5.540.—Sestrica

5.542.—Viver de la Sierra

5.559.—Santa Cruz de Grío

5.564.—Paracuellos de Jiloca

Listas cobratorias de rústica

5.563.—Fréscano

Ordenanzas de exacciones

5.561.—Pozuel de Ariza

Matricula industrial

5.506.—Cetina

5.507.—Pradilla de Ebro

5.511.—Cabañas de Ebro

5.512.—Herrera de los Navarros

5.516.—Calatayud

5.519.—Monreal de Ariza

5.524.—Jarque

5.533.—Montón

5.536.—Lucena de Jalón

5.537.—Torres de Berrellén

5.539.—Fayón

5.541.—Cervera de la Cañada

5.560.—Tabuena

5.562.—Mara

5.563.—Fréscano

5.565.—Villarroya de la Sierra

5.568.—Los Fayos

5.570.—Langa del Castillo

5.571.—Sádaba

Ordenanzas de contribuciones especiales

5.509.—Bárboles

Ordenanzas por diferentes conceptos
5.560.—Tabuena

Padrón de la tasa de rodaje
5.510.—Osera

Padrón de urbana
5.563.—Fréscano

Padrón de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

5.509.—Bárboles

5.513.—Lagata

5.515.—Salillas de Jalón

5.524.—Jarque

5.536.—Lucena de Jalón

5.537.—Torres de Berrellén

5.539.—Fayón

5.565.—Villarroya de la Sierra

5.568.—Los Fayos

Padrón de rústica y pecuaria
5.542.—Viver de la Sierra

Padrón de ganados y carruajes sujetos a requisición militar
5.539.—Fayón

Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.506.—Cetina

5.507.—Pradilla de Ebro

5.512.—Herrera de los Navarros

5.524.—Jarque

5.539.—Fayón

5.560.—Tabuena

5.570.—Langa del Castillo

Padrón de riqueza agrícola

5.509.—Bárboles

5.524.—Jarque

5.539.—Fayón

5.565.—Villarroya de la Sierra

5.568.—Los Fayos

Proyecto de presupuesto municipal extraordinario

5.509.—Bárboles

Presupuesto municipal ordinario

5.508.—Castejón de las Armas

5.509.—Bárboles

5.510.—Osera

5.615.—Salillas de Jalón

5.517.—Fuendejalón

5.518.—Tabuena

5.520.—Abanto

5.538.—Lorbés

5.539.—Fayón

5.540.—Sestrica

5.542.—Viver de la Sierra

5.559.—Santa Cruz de Grío

5.569.—Moros

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.514.—Embid de Ariza

5.565.—Villarroya de la Sierra

Núm. 5.628

PEDROLA

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo de los arbitrios y tasas municipales que a continuación se expresan, cuyas subastas, con las formalidades legales, tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 31 de diciembre actual, a las horas que a continuación se indican:

1.ª A las nueve treinta horas, para arrendar el aprovechamiento de los pastos de "El Bayo" y "Huerta Nueva", bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas.

2.ª A las diez horas, para arrendar la tasa sobre fiel pesador y alquiler de los instrumentos de pesar, bajo el tipo en alza de 2.500 pesetas.

3.ª A las diez treinta horas, para arrendar las tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario de alimentos; ocupación de la vía pública y puestos públicos e industrias callejeras y ambulantes, bajo el tipo en alza de 500 pesetas.

4.ª A las once horas, para arrendar el arbitrio sobre consumo y venta de bebidas, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas.

5.ª A las once treinta horas, para arrendar el arbitrio sobre carnes frescas y saladas, pescados y mariscos finos, bajo el tipo en alza de pesetas 13.000.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, se hace público que contra este acuerdo pueden presentarse reclamaciones durante el plazo de cinco días, advirtiéndose que transcurridos éstos se desestimarán cuantas se formulen.

Si alguna de las subastas expresadas quedase desierta, se celebrará otra segunda subasta el día 2 de enero próximo, a iguales horas, en el mismo local, con idénticas formalidades y con la rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera.

Las proposiciones para tomar parte en las cuatro primeras subastas se presentarán redactadas con sujeción al modelo que al final se indican y reintegradas con 470 pesetas y sello municipal de una peseta, en sobre cerrado, que entregarán al señor Presidente de la Mesa, durante los treinta minutos anteriores a la hora señalada para cada una. Respecto de la última, las proposiciones habrán de presentarse con iguales requisitos, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las once a las trece horas del siguiente día al en que aparezca publicado este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta las trece horas del día 30 de diciembre actual.

El sobre llevará escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de" (la que sea); y contendrá, además de la proposición, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provi-

sional del 5 por 100 del tipo de la subasta a que se refiera.

Pedrola, 30 de noviembre de 1950.
El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el (arbitrio, tasa o aprovechamiento que sea), en esta localidad, para el próximo año 1951, acepta todas y cada una de dichas condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de pesetas (escrito en número y en letra). (Lugar, fecha y firma del proponente)

Núm. 5.650.

EPILA

Por acuerdo municipal de 30 de noviembre, se anuncia la subasta de las obras de construcción de una caseta para vestuario de jugadores en el campo de fútbol, por el importe de 20.696'43 pesetas en baja.

El proyecto y documentación suficiente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve a una de la mañana, los días hábiles.

A los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal, se admiten reclamaciones contra este acuerdo el de aprobación del proyecto, hasta el día 15 del actual mes de diciembre.

La subasta se celebrará el día 20 de diciembre próximo, a las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, ante la mesa designada por la Corporación. Las proposiciones, con firma y reintegro (470), se presentarán en pliego cerrado hasta el mismo momento de comenzar la subasta, según el modelo inserto a continuación, acompañadas, por separado, del resguardo de depósito, como fianza, del 5 por 100, más los documentos que acrediten la personalidad.

Epila a 1.º de diciembre de 1950.—
El Alcalde, José Cortés.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en, bien enterado del pliego de condiciones de la subasta de las obras de construcción de una caseta vestuario de jugadores en el campo de fútbol, se comprometo a realizarlas por el precio de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 5.691

VILLALENGUA

El día 17 de los corrientes, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arrendamiento de los pastos de los montes «Regatillo», «Co-

rredera», «Corta», «Hinojosa», y «Palmero»; propiedad de este Ayuntamiento, bajo el tipo en alza que se indica en el pliego de condiciones redactado al efecto y que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Villalengua, 7 de diciembre de 1950.
El Alcalde, Pedro Manchón.

Núm. 5.644

ZUERA

Habiendo sido autorizada la subasta pública para la venta de leña recia de pino del monte "Vallones", número 267 del Catálogo general de los de utilidad pública, aprovechamiento concedido en el plan forestal de 1950-51, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciarla para el día 15 del corriente mes, a las once horas, en el salón de actos de las Casas Consistoriales, con las siguientes características, comprendidas en los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas:

Características

- Número de pinos a aprovechar: 3.634.
- Cantidad de leña: 544 toneladas métricas aproximadamente, equivalentes a 605 metros cúbicos.
- Clasificación: Grupo 3.º.
- Carnet profesional: Clase D.
- Tipo de tasación: Tope máximo, 99.715,20 pesetas; mínimo, pesetas 63.147,52.
- Plazo del disfrute: Hasta el 30 de septiembre de 1951.

Se ha de advertir que los pliegos de condiciones arriba indicados, base de esta subasta, podrán ser consultados en la Secretaría municipal todos los días durante las horas de oficina.

Zuera, 5 de diciembre de 1950.—
El Alcalde, José Romeo.

PARTE NO OFICIAL

Sorteo de las yeguas de «La Caridad»

La Comisión Ejecutiva del Consejo de esta Asociación Benéfica nos ruega demos cuenta, para conocimiento de sus bienhechores, que el próximo martes día 12 del mes en curso, a las doce de la mañana, se celebrará el tradicional sorteo de la pareja de yeguas.

Dicho acto tendrá lugar en los locales de dicha Asociación, sita en la calle de Morat, número 4, ante el notario don Juan Francisco Royo Zurita, designado por el Ilustre Colegio de esta ciudad, pudiendo asistir a presenciario cuantas personas lo deseen.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1950.—
El Presidente de la Comisión Ejecutiva, José-María García Belenguer.